



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Calle 14 No. 7-36, piso 8° Edificio Nemqueteba.
Telefax 283 35 00
Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Incidente de Desacato No. 11001 41 05 003 2022 00198 00

Bogotá D. C., 10 de mayo de 2022

Da cuenta el Despacho que mediante auto que antecede se puso en conocimiento a la incidentante la respuesta dada por la encartada quien informó que a través de la misiva del 21 de abril de 2022 dio respuesta de fondo a la solicitud que realizó Edith Real Gómez y la notificó en el correo electrónico fernandogonzalez2105@gmail.com, sin embargo, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, dispone que el incidente de desacato puede ser definido como un instrumento disciplinario, a través del cual es viable imponer sanciones, si se advierte un incumplimiento injustificado de las órdenes impartidas en un fallo de tutela, sin perjuicio, por supuesto, de las sanciones penales y disciplinarias a que hubiere lugar y de las medidas que adopte el juez con miras a obtener la efectividad de la protección constitucional concedida al interesado.

Lo anterior significa que el juez constitucional está en la obligación de primero verificar si efectivamente se incumplió la orden, para posteriormente identificar las razones por las cuales se produjo ese incumplimiento, y determinar así si se configuró o no, la responsabilidad subjetiva del obligado directo o incidentado, para en caso afirmativo, en caso no encontrarse justificada esa conducta, imponer sanción según los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, en relación con los hechos que motivaron la iniciación del respectivo incidente de desacato.

Es preciso aclarar, que conforme lo dispuesto por la Alta Corte en Materia Constitucional, en providencias como la **Sentencia T- 280 de 2017**, el incidente de desacato se tramita conforme lo establecido en los artículos 27 y 52 del 2591 de 1991 y goza de las siguientes características:

- El incidente debe respetar el debido proceso, por lo que en éste trámite se *(i) debe notificar a la persona o autoridad contra quien se ejerce sobre su iniciación; (ii) se deben practicar las pruebas que resulten necesarias para adoptar la decisión correspondiente; (iii) se debe notificar la providencia que le resuelva finalmente el trámite y (iv) En caso de que sea una decisión sancionatoria, se debe remitir el expediente en consulta ante el superior.*
- Por tratarse de un proceso disciplinario, hay lugar a respetar las garantías que consagra el derecho sancionador, por lo que debe comprobarse la responsabilidad
- subjetiva de la persona o autoridad indilgada en el incumplimiento, que se entiende como la negligencia frente a la observancia de las órdenes de tutela.
- Su objetivo principal es lograr el pleno restablecimiento del derecho fundamental que se encuentra vulnerado.
- La autoridad judicial debe verificar: *(i) a quién se dirigió la orden; (ii) en qué término debía ejecutarla; (iii) el alcance de la misma; (iv) constatar si la orden fue cumplida, o si hubo un incumplimiento total o parcial y (v) las razones que motivaron el incumplimiento, para establecer qué medidas resultan adecuadas para lograr la efectiva protección del derecho.*



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

- Aunque no se puede reabrir el debate de tutela que concluyó en el fallo, el juez constitucional en algunas circunstancias puede ajustar la orden original o dictar órdenes adicionales con el fin de lograr la materialización de la protección que ha sido concedida.
- En estos casos, las medidas que sean tomadas tienen como finalidad la obtención del cumplimiento de la decisión y el sentido original y esencial de la orden que fue impartida en la sentencia de tutela, por lo que de considerarse necesario para lograr tal objetivo, el juez puede alterar las condiciones de modo, tiempo y «*buscar la menor reducción posible de la protección concedida*»

En este orden, se analizará el presente asunto con el fin de establecer si existe una conducta negligente que lleve a la apertura del incidente de desacato o en su lugar, determinar si la autoridad o persona que ha sido vinculada en calidad de incidentada ha demostrado las razones suficientes para justificar la razón del incumplimiento o por el contrario, ha logrado demostrar el cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia de tutela de la cual se ha solicitado el desacato. Así mismo, si hay lugar a archivar las presentes diligencias o en su defecto continuar adelante con ellas, conforme la solicitud elevada por la sociedad incidentante.

Ahora, el Despacho advierte que en el fallo de tutela de 6 de abril de 2022 amparó el derecho fundamental de petición de Edith Real Gómez y ordenó al Banco de Bogotá que dentro de las 48 horas posteriores a la notificación de esa providencia, respondiera la petición radicada el 17 de febrero de 2022, por la actora, a través de la cual solicitó información y documentación relativa a una deuda supuestamente contraída con la accionada, así como, la eliminación del dato en centrales riesgo.

Frente a ello, la incidentada mediante comunicación de 5 de abril de 2022 dio contestación indicando que la actora actúa como deudora de las obligaciones ****7987 con un saldo en mora de \$16.110.830 y ****9000 con un saldo en mora de \$48.650.746, las cuales se encuentran castigadas desde 24 de enero de 2017.

Con la solicitud allegó el soporte de las obligaciones y copia de las gestiones de cobro reanalizadas, así mismo, aclaró que las obligaciones no han sido vendidas ni cedidas a otras entidades, que no cuentan con la guía de envío de la notificación del reporte negativo, dado que la dirección que tiene registrada la petente se encuentra desactualizada y que en consecuencia las notificaciones solicitadas no fueron generadas por calidad en la información sociodemográfica.

Frente a esta respuesta la incidentante manifestó su inconformidad, al señalar que no fueron atendidos los puntos 4, 5 y 6 del derecho de petición, esto es, *“por cuanto no allego certificado de remisión de notificación previa al reporte negativo en centrales de información, como lo establece el artículo 12 de la ley 1266 de 2008”*

Al respecto, el Banco de Bogotá en punto a la inconformidad aludida por la incidentante, informó que mediante misiva del 21 de abril de 2022, comunicó a la actora que realizó la eliminación del dato negativo en las centrales de riesgo, luego de verificar el material probatorio con que contaba para realizar el reporte, así mismo, allegó copia de los pagarés y solicitud de servicios financieros de las obligaciones Nro.253357987 y Nro.256339000; respuesta que fue notificada a la dirección electrónica fernandogonzalez2105@gmail.com

Así las cosas, encuentra el Despacho que dentro de la respuesta que allegó la incidentada se puede corroborar que, en efecto, cumplió con los ordenado por esta sede judicial ya que se observa que respondió de fondo la solicitud elevada por la señora Edith Real Gómez, y atendió los puntos 4, 5 y 6 del derecho de petición, que fueron objeto de controversia en este incidente de desacato, estos son:



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

4. Se me expida una copia de la guía de correo certificado, copia del correo electrónico, mensaje de datos o registro de llamada por medio de la cual se me informe de que se realizaría un reporte negativo por el incumplimiento de la obligación.
5. En caso afirmativo de haber realizado dicha notificación se me indique y compruebe si el reporte se realizó transcurridos los 20 días calendario siguientes al envío de comunicación.
6. En caso contrario solicito se me envíen los documentos en su totalidad, con el fin de poder verificar que dichos títulos gozan de sustento jurídico para su efectivo cumplimiento o exigibilidad, por todo lo anterior agradezco la atención prestada.

Así entonces, si bien no allegó el certificado de remisión previo al reporte negativo, comunicó a la actora que realizó la eliminación del dato negativo en las centrales de riesgo, luego de verificar el material probatorio con que contaba para realizar el reporte y allegó copia de los pagarés y solicitud de servicios financieros de las obligaciones Nro.253357987 y Nro.256339000.

Así mismo, se observa que dicha respuesta fue enviada a la dirección electrónica señalada por la incidentante en la petición objeto de amparo. Por ello, atendiendo el criterio de esta sede judicial es claro que con la satisfacción de la orden se desdibuja un eventual actuar negligente por parte de esta incidentada que impide imponer las sanciones previstas ante el incumplimiento de la orden de tutela dado que, como se indicó ya se encuentra cumplido el fallo de tutela del 6 de abril de 2022, razón por la cual, se ordenará el archivo de las presentes diligencias.

Al respecto debe aclarar el Despacho que, a pesar del carácter sancionatorio del incidente de desacato, el objetivo fundamental de este mecanismo es el cumplimiento del fallo de tutela, por tal motivo se imponen las sanciones de multa y detención, en la medida que estas logran darle eficacia al cumplimiento de las órdenes impartidas por los jueces en sede de tutela, sin que este mecanismo sancionatorio deba ser desbordado por el Juez Constitucional.

Por lo pronto, se ordenará informar a las partes esta decisión utilizando los medios tecnológicos idóneos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR cumplido el fallo de tutela del 6 de abril de 2022 dentro de la acción de tutela instaurada por **Edith Real Gómez** contra el **Banco de Bogotá** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Una vez comunicada la decisión a las partes y cumplida la orden anterior, se ordena **archivar** el expediente, efectuadas las anotaciones de rigor.

CUARTO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19f8d2636c51f961ff498c50e07cab96c96acf4751a80c5122c9992d61e9da8b**
Documento generado en 10/05/2022 12:25:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>